

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	07/10/2025 13:43	Fecha/hora resolución	07/10/2025 14:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001969
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Contrato Según demanda de Chalecos Antibalas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001839	18/09/2025 16:43	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA NI CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001975 de las 16:43 horas del 18 de septiembre de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001839 - ELECTROMECA NI CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A) Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B) Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de

hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-

SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia

implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE LA PRECLUSIÓN. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que la preclusión procesal aplica a todos los tipos de recursos contemplados en dicha ley. Esta figura implica la anulación de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o del acto final del procedimiento, según sea el caso, cuando el recurso correspondiente ya fue ejercido o cuando existió la oportunidad de hacerlo. Asimismo, la norma específica que si un pliego de condiciones, que ya había sido objeto de un recurso de objeción, vuelve a ser objetado, solo se podrá impugnar el contenido modificado del pliego, excluyendo las cláusulas consolidadas que no fueron alteradas previamente. Adicionalmente, los artículos 87 de la LGCP y 245 de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos.

Resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, donde se manifestó lo siguiente: *“En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta (...) tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión.”*

Es decir, cualquier nueva objeción a un pliego de condiciones debe limitarse estrictamente a las modificaciones que surgieron de una resolución expresa del órgano contralor, motivada por recursos de objeción previos o de modificaciones de oficio que haya realizado la Administración licitante. En este caso, el pliego de condiciones ya fue impugnado en dos rondas de objeciones, y los recursos se atendieron mediante las resoluciones R-DCP-SICOP-01224-2025 del 4 de julio de 2025 y R-DCP-SICOP-01524-2025 del 14 de agosto de 2025. Por lo tanto, la preclusión procesal se considerará al analizar los argumentos presentados por la empresa objetante.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR ELECTROMECAÁNICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Punto 4.1. Bolsa para equipo médico tipo IFAK. Criterio de la División:

La empresa recurrente solicita la eliminación del requisito de incluir una "bolsa IFAK" como accesorio, argumentando que es innecesario y genera confusión. Sin embargo, la Administración rechaza esta solicitud, ya que indica que el kit es una herramienta esencial para la respuesta inmediata en situaciones de alto riesgo, permitiendo la aplicación de técnicas tácticas de atención de emergencias.

Al respecto, debe tenerse claro que los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 250 de su Reglamento (RLGCP) señalan que opera la preclusión procesal en todo tipo de recurso cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente.

Sobre la preclusión esta Contraloría General ha señalado que: *“En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración. Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento).”* (R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero del 2024).

En el presente caso, este órgano contralor ya se pronunció sobre los aspectos impugnados en su momento mediante las resoluciones R-DCP-SICOP-00292-2025 del 19 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-01524-2025 del 14 de agosto de 2025 y, el presente aspecto no fue objeto de impugnación, lo que resultó en la consolidación de la cláusula en cuestión.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, la cláusula ha adquirido firmeza y no es jurídicamente viable ni procedente su impugnación en este momento. Cualquier intento de revivir la discusión sobre este punto sería contrario a la normativa y a las resoluciones ya emitidas por este órgano contralor. Por consiguiente, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

2) Punto 4.1. Parche de símbolo de la Cruz Roja. Criterio de la División:

La empresa recurrente solicita la eliminación del requisito de incluir una "Parche de símbolo de la Cruz Roja" como accesorio, argumentando que esto podría interpretarse como una referencia indirecta a marcas reconocidas o productos comerciales lo cual es una limitación a la libre participación. Sin embargo, la Administración rechaza esta solicitud, ya que indica que el uso de una cruz visible como símbolo médico sobre el bolso cumple una función operativa vital, que puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte en situaciones de segundos.

Al respecto, debe tenerse claro que los artículos 90 de la LGCP y 250 de su Reglamento señalan que opera la preclusión procesal en todo tipo de recurso cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente.

Sobre la preclusión esta Contraloría General ha señalado que: *“En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración. Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento).”* (R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero del 2024).

En el presente caso, este órgano contralor ya se pronunció sobre los aspectos impugnados en su momento mediante las resoluciones R-DCP-SICOP-00292-2025 del 19 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-01524-2025 del 14 de agosto de 2025 y, el presente aspecto no fue objeto de impugnación, lo que resultó en la consolidación de la cláusula en cuestión.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, la cláusula ha adquirido firmeza y no es jurídicamente viable ni procedente su impugnación en este momento. Cualquier intento de revivir la discusión sobre este punto sería contrario a

la normativa y a las resoluciones ya emitidas por este órgano contralor. Por consiguiente, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

3) Punto 4.1. Sello de pecho. Criterio de la División:

La empresa recurrente solicita se aclare si con sello de pecho se refieren a un sello torácico con válvula, el cual es un dispositivo utilizado para tratar heridas en el tórax, especialmente en casos de neumotórax. Por su parte, la Administración aclara que el término “sello de pecho” hace referencia a un “sello torácico con válvula”, siendo ambos conceptos equivalentes en el contexto médico-táctico.

Al respecto, debe tenerse claro que los artículos 90 de la LGCP y 250 de su Reglamento señalan que opera la preclusión procesal en todo tipo de recurso cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente.

Sobre la preclusión esta Contraloría General ha señalado que: *“En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración. Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento).”* (R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero del 2024).

En el presente caso, este órgano contralor ya se pronunció sobre los aspectos impugnados en su momento mediante las resoluciones R-DCP-SICOP-00292-2025 del 19 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-01524-2025 del 14 de agosto de 2025 y, el presente aspecto no fue objeto de impugnación, lo que resultó en la consolidación de la cláusula en cuestión.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, la cláusula ha adquirido firmeza y no es jurídicamente viable ni procedente su impugnación en este momento. Cualquier intento de revivir la discusión sobre este punto sería contrario a la normativa y a las resoluciones ya emitidas por este órgano contralor. Por consiguiente, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

4) Punto 4.1. Torniquete CAT Gen-7. Criterio de la División:

La empresa recurrente solicita se modifique el ítem a “torniquete para control de sangrados en extremidades”, ya que no se especifica la característica de este y puede causar confusión entre los oferentes. Además, indica que dentro de las especificaciones técnicas del torniquete no se solicita certificación de calidad ISO lo cual es de suma importancia ya que asegura que el dispositivo ha pasado por pruebas rigurosas para cumplir con estándares de seguridad y eficacia.

Por su parte, la Administración señala que el torniquete CAT Gen-7 representa una herramienta de gran valor en la función policial, por su diseño mejorado, facilidad de uso y efectividad para detener hemorragias graves lo convierten en un recurso fundamental para preservar vidas en situaciones críticas.

Al respecto, debe tenerse claro que los artículos 90 de la LGCP y 250 de su Reglamento señalan que opera la preclusión procesal en todo tipo de recurso cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente.

Sobre la preclusión esta Contraloría General ha señalado que: *“En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante*

este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración. Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento).” (R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero del 2024).

En el presente caso, este órgano contralor ya se pronunció sobre los aspectos impugnados en su momento mediante las resoluciones R-DCP-SICOP-00292-2025 del 19 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-01524-2025 del 14 de agosto de 2025 y, el presente aspecto no fue objeto de impugnación, lo que resultó en la consolidación de la cláusula en cuestión.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, la cláusula ha adquirido firmeza y no es jurídicamente viable ni procedente su impugnación en este momento. Cualquier intento de revivir la discusión sobre este punto sería contrario a la normativa y a las resoluciones ya emitidas por este órgano contralor. Por consiguiente, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

5) Punto 4.1. Torniquete CAT Gen-7. Criterio de la División:

La empresa recurrente señala que de forma simultánea se solicita una gasa comprimida de 2”, sin que se aclare si se refiere a un rollo de gasa de 2” o a una gasa este´ril plegada de ese tamaño. Destaca que el apósito hemostático cumple una función equivalente o superior en el control de sangrados moderados a severos, función que tradicionalmente cumplía la gasa comprimida o los rollos de gasa. Por lo tanto, considera que la solicitud de ambos insumos resulta redundante.

Por su parte, la Administración indica que la solicitud no es antojadiza, ya que al solicitar Gasa comprimida de 2” x 5 YDS por las medidas descritas, se entiende que se refiere a un rollo de gasa y no a otro tipo de presentación. Señala que esto se debe a que la medida de “5 YDS” (5 yardas) indica una longitud continua del material, característica típica de un rollo, mientras que la anchura de 2 pulgadas corresponde al ancho de este. Por tanto, la descripción técnica no corresponde a gasas individuales o paquetizadas, sino a un rollo de gasa comprimida de esas dimensiones.

Al respecto, debe tenerse claro que los artículos 90 de la LGCP y 250 de su Reglamento señalan que opera la preclusión procesal en todo tipo de recurso cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente.

Sobre la preclusión esta Contraloría General ha señalado que: *“En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración. Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento).” (R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero del 2024).*

En el presente caso, este órgano contralor ya se pronunció sobre los aspectos impugnados en su momento mediante las resoluciones R-DCP-SICOP-00292-2025 del 19 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-01524-2025 del 14 de agosto de 2025 y, el presente aspecto no fue objeto de impugnación, lo que resultó en la consolidación de la cláusula en cuestión.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, la cláusula ha adquirido firmeza y no es jurídicamente viable ni procedente su impugnación en este momento. Cualquier intento de revivir la discusión sobre este punto sería contrario a

la normativa y a las resoluciones ya emitidas por este órgano contralor. Por consiguiente, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

IV. SOBRE LA TEMERIDAD ALEGADA POR LA ADMINISTRACIÓN. Criterio de la División:

La Administración considera que la objeción presentada por Electromecánica Pablo Murillo S.A. podría constituir una conducta temeraria. Esto se debe a que la empresa reitera aspectos del pliego original que no han sido modificados y que ya se encuentran precluidos, haciendo un uso indebido del derecho a recurrir. Por lo tanto, y amparándose en el artículo 93 de la LGCP, la Administración evalúa la posibilidad de aplicar multas por la interposición de recursos considerados temerarios.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública dispone sobre la temeridad lo siguiente: *“Presentación de recursos temerarios (...)* Multas por la presentación de recursos temerarios (...) *b) Recursos de apelación y revocatoria: De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad (...)*”.

A partir de lo anterior, es claro que la normativa establece una serie de condiciones para que un recurso pueda ser multado, como la temeridad, la mala fe o el abuso de derechos procesales. Por lo tanto, este órgano contralor considera que quien alegue la temeridad de un recurso debe fundamentar su argumento de forma consistente y clara, y aportar las pruebas necesarias.

En este caso, no basta con señalar que el recurso presentado por la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A. es temerario. La Administración debió aportar las pruebas necesarias para demostrar que el recurrente actuó con temeridad, mala fe o abuso de los derechos procedimentales, según lo exige la norma. Al no hacerlo y limitarse a argumentos genéricos como que el recurso es ofensivo o infundado, no se logra demostrar la temeridad. Por lo tanto, con base en lo expuesto, se **rechaza** la solicitud de la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2025 13:50	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2025 14:13	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01869-2025	Fecha notificación	07/10/2025 14:40